



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00130-00  
DEMANDANTE : MARIBEL TORRES MUNEVAR  
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA (FOLIOS 75-79), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 20 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 25 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

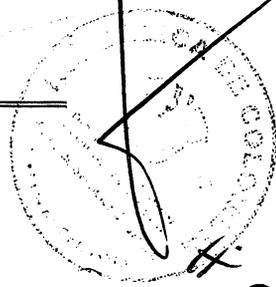
**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Yadira Martinez  
Campo

Derecho Penal y Administrativo

Cartagena de Indias, Centro Edificio Lequerica Oficina 409 Móvil 3135750117.

RECIBIDO 18 MAR 2015



30.6  
4.0

Cartagena de Indias D.T. y C.

Señores  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
E. S. D.

Acción: Constitucional

Medio de Control: Acción Popular

Demandante: Maribel Torres Munevar

Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y Otros

Radicación: 13001-33-31-002-2015-00130-00

Asunto: Contestación de Demanda-Excepciones de Merito

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, mayor de edad y vecina de Cartagena, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.212, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y a proponer las excepciones de mérito.

#### IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO

EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, es una entidad territorial de creación constitucional, representada legalmente por JAIME RAMÍREZ PIÑERES, vecino y residente en Cartagena, de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto 0228 de 2009, conjuntamente con el decreto de nombramiento y el acta de posesión respectiva, los cuales obran anexos al poder respectivo.

El demandado recibe notificaciones en esta ciudad, Centro Plaza de la Aduana, o a través del correo electrónico institucional:

#### IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL APODERADO

Actúo en calidad de apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, identificada con cédula No 45.757.212, portadora de la tarjeta profesional No 114.012 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta ciudad, Centro Antigua Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Oficina 409, móvil 3135750117, email: martinezcy@hotmail.com.

#### PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Nos oponemos de manera expresa al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto a nuestro juicio resulta improcedente por carecer de soporte jurídico, veamos:

El artículo 24 de la Constitución Nacional dice: "todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y a residenciarse en Colombia."

Aunque éste no es un derecho fundamental, sí es obligación del Estado velar por que a las personas no se les vulnere y por lo tanto, teniendo siempre en cuenta las normas de tránsito y demás normas que tienen que ver con la materia, los colombianos gozamos de libertad como facultad primaria, para transitar, movilizarnos o circular libremente de un lugar a otro, por todo el territorio nacional.

Como ya se dijo, a pesar de tener libertad para movilizarnos y circular por toda Colombia, el Legislador puede restringir este derecho por varias razones, entre ellas, graves problemas de orden público, con la finalidad de proteger la vida de los habitantes colombianos y la recuperación de la tranquilidad pública.

Es uno de los derechos humanos de primera generación o derechos civiles. Se aplica al derecho a traspasar las fronteras nacionales, y por tanto, en términos sociales tiene que ver con la migración internacional.

Por su parte para que exista violación a la libre locomoción, que se refiere al libre tránsito por las vías públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) que se trate de un vía pública; b) que efectivamente se prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se lesione el principio del interés general.

Ahora bien, artículo 1º de la Carta magna establece la prevalencia del interés general sobre los intereses individuales o privados, por lo que el legislador no puede otorgarle a ciertos particulares y a las autoridades municipales, el privilegio de ser exentos de la aplicación del principio constitucional del interés general sobre el particular. Esto contradice el deber de aprovechamiento común y libre de los espacios públicos y puede generar el estancamiento en el desarrollo urbanístico de las ciudades.

Si bien, el derecho a la locomoción incluye principalmente el derecho a transitar o desplazarse libremente en los espacios y vías pública, esto no es óbice para que las autoridades puedan para garantizar el interés general hacer modificaciones en las zonas públicas destinadas para la circulación vial y peatonal de los ciudadanos, ya sea para mejorar la circulación o para el desarrollo de proyectos urbanísticos.

En el caso que nos ocupa, la construcción de unos separadores viales en la carretera Troncal de Occidente, frente a la entrada principal de San José de los Campanos, si bien tiene inconformes a los habitantes de ese barrio, no así, al resto de la comunidad que rodea esa área de la ciudad, en tanto, la misma ha contribuido con el mejoramiento de la movilidad vial de la zona y en la disminución de los índices de seguridad.

SEGUNDA: Esta pretensión se satisfizo con el auto admisorio de la demanda que ordena correr traslado de la demanda al Municipio de Turbaco.

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Parcialmente cierto. Aclaro. La Concesión AUTOPISTA DEL SOL, construyo un separador a la altura del Barrio San José de los Campanos dentro del desarrollo de ese Mega Proyecto vial. Ahora bien, Autopistas del Sol S.A., es la encargada de desarrollar los estudios, diseños, gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación, construcción, rehabilitación y mantenimiento de la Concesión Ruta Caribe, la cual contempla la construcción de 150 Kilómetros de doble calzada y rehabilitación de 237 kilómetros, en el proyecto que busca mejorar la competitividad no sólo de la Costa sino de todo el País, beneficiando a 22 municipios y más de dos millones quinientos mil personas. No es cierto que el Distrito de Cartagena haya construido ese separador arbitrariamente, y para afectar derechos fundamentales de los actores.

SEGUNDO: Parcialmente cierto. Aclaro. Si bien el separador impide que los buses de servicio público, carros y motos particulares puedan entrar al Barrio San José de los Campanos viniendo del centro de la ciudad, lo cual se hacía girando a la izquierda, con lo cual deben dar la vuelta en el puente de la circunvalar a no más de 600 mts de la entrada, no es menos cierto que, el separador, además de ser

una extensión del proyecto de la doble calzada, ha contribuido a establecer el orden vial en la zona, superándose los trancones formados entre los buses urbanos, la estación de motos y los vehículos particulares que obstaculizaban el normal tránsito de esa troncal, y los altos índices de accidentabilidad. Sin contar que los índices de seguridad que se han visto favorecidos.

TERCERO: No es cierto. Con las pruebas aportadas a la demanda, se acredita que la comunidad del Barrio San José de los Campanos fue escuchada y que se les explicaron los alcances y beneficios de esa reforma vial.

CUARTO: No es cierto. La reforma vial precitada no ha sido concebida por el Distrito de Cartagena como solución salomónica a la problemática que anteriormente presentaba ese importante sector de la ciudad, contrario a ello, fue concebida por el Concesionario Autopista del Sol como una prolongación del proyecto Autopista del Sol-doble calzada; y ha contribuido en la solución de los problemas que allí se presentaban descritos en el numeral segundo de esta contestación.

QUINTO: No es cierto. La reforma vial en cita, no se constituye en un hecho catastrófico para los accionantes, dado que la distancia que tienen que recorrer para dar la vuelta y hacer entrada al Barrio no supera los 500-600 mts de distancia. Cosa distinta es que algunos transportadores de la zona presionan para generar inconformismo de los residentes de la zona protegiendo intereses particulares.

SEXTO: No nos consta. La afirmación tendrá que ser demostrada por la accionante, en virtud de lo preceptuado por el art. 177 del C.P.C., ahora bien, de acuerdo a las informaciones de la prensa, el joven perdió la vida en la madrugada de ese 14 de abril de 2014, cuando después de partir con unos amigos cometió una imprudencia al tratar de cruzar por los separadores siendo que estaba prohibido.

SEPTIMO: Parcialmente cierto. Aclaro. Es cierto que la Dirección del DATT envió respuesta a derecho de petición al señor ALVARO SOSSA LUJAN, en el mismo se explican las razones que motivaron al Distrito de Cartagena a propender por la construcción del separador en la entrada del Barrio San José de los Campanos.

OCTAVO: Es cierto. Sin embargo, la implementación de un semáforo en la entrada del Barrio en mención, no solucionaría la problemática existente en la zona especialmente el embotellamiento, lo anterior, por cuanto, la entrada tiene un pendiente importante con relación a la carretera Troncal de Occidente, lo que haría que los buses y carros particulares de todas formas tengan que detenerse para pasar del Barrio a la Troncal.

NOVENO: Es cierto.

### EXCEPCIONES

#### EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL:

Este es un elemento esencial y definitorio de un Estado Social y Democrático de Derecho y, por tanto, lo es también de la Constitución Política que lo reconoce y organiza. Este principio se predica tanto a los particulares como a los servidores públicos. A juicio de la actora el derecho cuya protección invoca se ve afectado por cuanto en virtud de la implementación de los separadores que impiden la entrada al Barrio San José de los Campanos por la Troncal de Occidente a la izquierda, se causa perjuicio a la comunidad del citado Barrio; sin embargo, las razones que llevaron al Distrito de Cartagena y al Concesionario Ruta del Sol a implementar la medida obedeció a garantizar a todos los ciudadanos de Cartagena que transitan por esa troncal la libre circulación, por cuanto, antes esa intersección que se hacía era foco de accidentes, focos de inseguridad y de actos de competencia desleal entre los transportadores que potencialmente generaban peligro para los usuarios.

Así las cosas, muy a pesar del desagrado que la medida ha generado en los moradores del Barrio San José de los Campanos, la comunidad en general ha visto con buenos ojos y beneplácito la medida.

78

Es un hecho notorio en la ciudad de Cartagena, la intersección que se hacía en la entrada del Barrio San José de los Campanos, afectaba gravemente la movilidad de una vía que interconecta con la Troncal de Occidente de salida de Cartagena; se generaban por la intolerancia de querer ingresar los carro por encima de otro, además de los mal llamados Moto taxistas que no hacen sino obstruir la libre circulación, al querer colocarse en la mitad de la vía y cruzarse sin cumplir las normas viales.

INEXISTENCIA DEL DAÑO CONTINGENTE E INEXISTENCIA DERECHO COLECTIVO  
AMENAZADO DE LA LIBRE LOCOMOCIÓN Y CIRCULACIÓN:

Para que se dé la violación de los derechos colectivos de locomoción y circulación, se deben estar frente al cierre arbitrario de una vía pública, con lesión del interés general. En el caso que nos ocupa, la medida de implementación de los separadores obedeció a: 1.- El desarrollo de un megaproyecto de interés nacional como lo es la Ruta del Sol, la cual pasa por la Carretera Troncal de Occidente. 2.- La primacía del interés general, en tanto esa intersección creaba múltiples accidentes e inseguridad contra toda la población. De otro lado, los moradores del Barrio sólo deben hacer un recorrido de 500-600 mts que no representa un obstáculo para hacer uso de la entrada al Barrio.

Por tanto el referido derecho no es absoluto pues encuentra límites en el interés general o el bien común, y debe ejercitarse de acuerdo con las finalidades sociales del Estado, la modernización y desarrollo urbanístico de la ciudad obedece al cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia de la administración.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas las aportadas dentro del expediente, y los documentos que relaciono a continuación.

- Poder a mi favor
- Copia Decreto Distrital No 0602 del 22 de mayo de 2014, a través del cual el Distrito de Cartagena, determina el recorrido interno de la Ruta No 3 en el Barrio San José de los Campanos.
- Oficio fechado 11 de marzo de 2015, donde el Coordinador del Área de Transporte del DATT hace una relación de las investigaciones que se llevan contra empresas de transportes público colectivo de pasajeros por el no cumplimiento de la Ruta No 3 –Tenera-San José de los Campanos-Centro.

OFICIOS: Comedidamente solicito a su señoría, oficiar a:

El Comandante de la Policía de Cartagena, para que envíe con destino al proceso, informe sobre las estadísticas en la reducción de los índices de inseguridad que se presentaban en la zona de la entrada del Barrio San José de los Campanos, desde la implementación del separador.

Al Director del DATT, para que envíe con destino al proceso, informe sobre la disminución de los índices de accidentalidad en la intersección de la entrada del Barrio San José de los Campanos, a partir de la fecha en que se implementó el separador.

PETICIÓN DE VINCULACIÓN DE UN TERCERO:

De acuerdo a los hechos de la demanda y su contestación, se hace necesario que se vincule al trámite al Concesionario AUTOPISTA DEL SOL, el cual construyo el separador a la altura del Barrio San José de los Campanos dentro del desarrollo de ese Mega Proyecto vial- Autopistas del Sol S.A.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES AL DEMANDADO:

79

El Distrito de Cartagena en el Centro Plaza de la Aduana, email: [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co); la suscrita en el Centro Antigua Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Oficina 409, email: [martinezcy@hotmail.com](mailto:martinezcy@hotmail.com).

Atentamente

YADIRA MARTINEZ CAMPO



5